

RV: ACCIÓN DE TUTELA

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Jue 23/06/2022 14:43

Para:

- Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;
- pauandrevar227@hotmail.com <pauandrevar227@hotmail.com>;
- INSGE CEREC-JUR <insge.cerec-jur@policia.gov.co>

CC:

- Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CESG N° 1056

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N° 482 de tutelas contra los Tribunales Superiores

Accionante: David Caicedo Vargas

Accionado: Tribunal Superior Militar y Policial de Bogotá, Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar y otro

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

Comunicación del traslado:

Señor

DAVID CAICEDO VARGAS

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes su acción de tutela se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal.

Sobre el particular, amablemente se solicita que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03

Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 12:07 p. m.

Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Cc: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: ACCIÓN DE TUTELA

Buenos días

7. Remito acción de tutela de DAVID CAICEDO VARGAS contra EL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL DE BOGOTÁ, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR, JUZGADO DE DEPARTAMENTO DE POLICÍA META -JIMET.

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



María Camila Galindo Arias
Escribiente Nominado
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1206
Calle 12 N.º 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Paula Andrea Vargas Lopez <vargaslopezpaulaandrea@gmail.com>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 11:59 a. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto:

Magistrados:

HONORABLE CORTE SUPREMA DDE JUSTICIA
BOGOTA D.C

REF: Acción de Tutela

Accionante: DAVID CAICEDO VARGAS

Accionado: TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL DE BOGOTA

DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR JUZGADO DE
DEPARTAMENTO DE POLICIA META - JIMET

DAVID CAICEDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.864.053 expedida en Villavicencio Meta, obrando en nombre propio, con todo respeto presento a usted Acción de Tutela Contra Tribunal Superior Militar y Policial y la Dirección Ejecutiva De Justicia Penal Militar Juzgado De Departamento De Policía Meta - JIMET, por violación directa al derecho fundamental al debido proceso, derechos a la libertad, la honra, buen nombre y el trabajo, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

1. El día 09 de junio de 2022, cuando me desplazaba a trabajar desde el Municipio de Granada hacia el Municipio de Vista Hermosa Meta, como vendedor de la empresa DIGTMAR S.A.S, para la zona del Ariari, fui requerido por la policía en puesto de control en Vista Hermosa Meta, donde efectivamente presente mi cedula de ciudadanía, e informándome el patrullero que me requirió que tenía orden de captura por el Juzgado de Departamento de Policía Meta, por el delito de falsedad ideológica en documento público.
2. procediendo el patrullero a leerme los derechos del capturado, llevarme hasta medicina legal y después a las instalaciones de la estación de policía, en la cual me realizaron procedimiento de arraigos y demás acordes a dejarme a disposición del Juzgado que me requería, me dejaron realizar la llamada a un familiar, para informarle de mi captura.
3. La captura se efectuó por un proceso que se está llevando en mí contra el Juzgado de Departamento de Policía Meta, dentro del P.P 0290, por los delitos de

peculado por Apropiación en concurso con Falsedad Ideológica en Documento Público.

4. El 31 de octubre de 2018, fui condenado en primera instancia, a 5 años de prisión, por el Juzgado de Departamento de Policía Meta, misma que fue apelada por mi defensora y se encuentra en segunda instancia, ante el Tribunal Superior Militar y Policial en la Ciudad de Bogotá.

5. Ya capturado me di cuenta que la segunda instancia, ya fue resuelta por parte de Tribunal Superior Militar y Policial, el 07 de diciembre 2021 y que había quedado ejecutoriad, lo deduzco por mi captura.

6. Hasta el momento no he sido notificado de la sentencia de segunda instancia, de fecha 07 de diciembre de 2021, por el Tribunal Superior Militar y Policial de Bogotá.

7. Al momento de mi captura el día 0 de junio de 2022, la empresa DIGTMAR S.A.S, me solicita la carta de renuncia, misma que firme y presente.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Derecho al debido proceso, con los derechos a la libertad, la honra, buen nombre y el trabajo. Artículos 29, 28, 21, 15 y 25 ¹de la Constitución Política de Colombia.

PRETENSIONES

De conformidad con lo anotado anteriormente, respetuosamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados, vulnerados por los accionados TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL DE BOGOTA y la DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR JUZGADO DE DEPARTAMENTO DE POLICIA META – JIMET. Por no notificar el fallo de segunda instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la nulidad de la sentencia de segunda instancia, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL DE BOGOTA. Por no haberme notificado en debida forma, y dejando la sentencia de segunda instancia

¹ Constitución Política de Colombia

en firme, y quitándome la posibilidad de interponer recurso Extraordinario de Casación.

TERCERO: ANULAR la ejecutoria del 28 de marzo de 2022, porque no me permitió acceder al numeral tercero del resuelve de la segunda instancia, "TERCERA: PROCEDE contra I presente decisión judicial el recurso extraordinario de casación de manera excepcional, en los términos establecidos en la ley 600 de 2000."

En consecuencia, de lo anterior, DEJAR sin efecto la Orden de captura No 119 del 09 de junio de 2022, dictada por la DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MIITAR JUZGADO DE DEPARTAMENTO DE POLICIA META – JIMET. Y se ordene mi libertad.

CUARTO: ORDENAR a la DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MIITAR JUZGADO DE DEPARTAMENTO DE POLICIA META – JIMET, enviar a la empresa DIGTMAR S.A.S, una carta explicando el error cometido por ellos, por la vulneración de mis derechos fundamentales.

QUINTA: Las demás que de oficio considere necesarias su Despacho.

PRUEBAS

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia de la sentencia de segunda instancia
- Copia de la orden de captura No 119
- Copia consulta ADRES
- Solicito que por intermedio de su despacho el Tribunal Superior Militar o la Dirección Ejecutiva De Justicia Penal Militar Juzgado De Departamento De Policía Meta – JIMET y Policial, anexe correo certificado en el cual enviaron carrera 13 No 14-79 del Municipio de Fuente de Oro, Barrio las Bisas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El amparo constitucional que acá se requiere, tiene sustento legal en derechos fundamentales constitucionales vertidos en los artículos 29, 28, 21, 15 y 25 de la carta magna, y en el marco legislativo ordinario que reglamentó esos derechos fundamentales. Por ello, Varios son los aspectos que debemos dilucidar en esta ocasión; el primero de ellos es el derecho al debido proceso, de la violación de este se desprenden los demás derechos quebrantados.

Derecho al Debido Proceso

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le

Imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

DEBIDO PROCESO PENAL-Vulneración por falta de notificación – Sentencia T-181/19²

La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedural absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento

² T 181/2019

establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.

SU217/2019

En definitiva, los artículos 29 de la Carta Política, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP consagran el derecho a controvertir las sentencias condenatorias que se dictan dentro de un proceso penal³. Aunque ninguna de estas disposiciones establece expresamente que esta prerrogativa comprende la facultad para impugnar las sentencias que revocan un fallo absolutorio de primera instancia, e imponen por primera vez una condena en la segunda instancia, esta regla sí constituye un estándar constitucional, por las siguientes razones: (i) los enunciados anteriores tienen un contenido general y no hacen ninguna salvedad para la hipótesis anterior, por lo cual no existe ninguna base normativa para excluirla de la referida facultad constitucional; (ii) como la prerrogativa anterior se otorga en función del contenido del fallo y no en razón de la etapa en la cual se dicta la providencia, es decir, por su connotación condenatoria, y no por haber sido expedida en la primera instancia de un juicio, no resulta admisible la tesis de que la impugnación opera únicamente respecto del fallo absolutorio de primera instancia, y no de la sentencia condenatoria de la segunda instancia; (iii) dado que mediante el derecho a la impugnación se pretende brindar una herramienta calificada y reforzada de defensa a las personas que son objeto del poder punitivo del Estado, y dado que esta defensa sólo se puede ejercer si existe la posibilidad de controvertir aquella decisión judicial que materializa esta facultad sancionatoria, la prerrogativa constitucional se debe poder ejercer, al menos, frente al primer fallo que declara la responsabilidad penal, incluso cuando esta se dicta en la segunda instancia; (iv) de entenderse que el derecho a la impugnación se agota con la posibilidad de controvertir la sentencia judicial de primera instancia, se subsumiría este derecho en la garantía de la doble instancia, en contravía del principio hermenéutico del efecto útil; (v) esta línea hermenéutica es consistente con la de los operadores jurídicos encargados de la interpretación y aplicación de los instrumentos normativos que consagran el mencionado derecho, y en particular, con la que ha acogido el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (vii) por su parte, aunque hasta el momento la Corte Constitucional no ha abordado directamente este problema jurídico, y sus reflexiones en torno a la derecho a la impugnación se han hecho en el marco de la garantía de la doble instancia, por lo que no existen consideraciones autónomas en este sentido, la jurisprudencia sí reconoce el derecho a atacar las providencias que imponen por primera vez una condena en el marco de un juicio penal”

³ SU 217/2019

- Si bien es cierto para el momento del inicio de proceso año 2015, me encontraba viviendo en la carrera 13 No 14-79 del Municipio de Fuente de Oro, Barrio las Bisas, (dirección que está en la orden de captura No 119 sin fecha) barrio del cual me tuve que retirar, por el constante matoneo y agresiones que realizaron algunos jóvenes en mi contra, por los hechos del año 2015, cuando me desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional de Fuente de Oro Meta, realice un procedimiento policial incaute unos quesos que trasladaban desde el Municipio de Mapiripan sin cadena de frio, desde ese día empezó mi pesadilla no solo por el proceso disciplinario y penal, si no por los ataques en la vivienda que vivía con mi esposa (casa de la señora Blanca), debido a ello, el arrendador nos solicitó la casa. A pesar de no estar trabajando en la estación de Policía de Fuente de Oro Meta, ya que por lo ocurrido me trasladaron el 02 de diciembre de 2015, al Municipio del calvario Meta, pero en mi franquicia seguía yendo a mi casa en Fuente de Oro, porque allí vive mi hoy exesposa, la cual se desempeña como jefe de enfermeras en el Hospital Municipal, decidimos irnos por los problemas para otro Barrio, barrio San Jorge, en el que vivimos hasta después de mi destitución en el año 2017, por que fue imposible emplearme, a pesar de que emprendí con una venta de empanadas, me quebré, desde el año 2018 vivo en el Municipio de Granada Meta.
- Así mismo informo que aporte otros datos en el proceso, como los de mi exesposa MARCELA PARDO, o familiares con los cuales me podían ubicar.
- De la misma forma debe existir en el expediente, registro de correo certificado en el cual enviaron la notificación a la dirección carrera 13 No 14-79 del Municipio de Fuente de Oro.
- De acuerdo a la carga de la notificación debe ser realizada por el Juzgado o Tribunal, Máxime cuando ha pasado tanto tiempo desde los hechos y la sentencia, en la cual inicie nuevamente, estudiando y trabajando, podían haber consultado en la página de ADRES, la cual arroja con el número de cedula de ciudadanía, la EPS a la cual pertenezco y el Municipio y Departamento. Mismo que tengo desde el 2019 en Granada Meta, siempre he estado presto para los llamados que me han realizado, por ello siempre estuve presente tanto en el proceso disciplinario, como en el penal.
- Si bien es cierto cuento con abogada la cual me defendió en primera y segunda instancia, mi defensora no tenía la carga de la notificación, ya que hace tiempo que no me comunico con ella.

Después de mi captura por intermedio de un amigo le pedí el favor de buscar a la Dra. LEIDY GOMEZ, la cual le indico que a ella si le notificaron la segunda instancia que interpuso recurso extraordinario de casación, el cual no sustento por que no se pudo contactar con migo, para llegar a un

acuerdo en cuanto a los honorarios. O si por el contrario yo quería que se interpusiera el recurso; o por si iba a cambiar de abogada.

- No he actuado de mala fe, en ningún momento frente a los procesos que me adelantan, siempre he estado presto para con los entes judiciales y disciplinarios, dada la situación por la que pase solo hice lo indicado por la psicóloga de sanidad de la Policía, la cual me indica que debía empezar de nuevo y superar el bullying, que pase en las redes sociales.

T-181/19 Vulneración del debido proceso por ausencia de notificación de las actuaciones y providencias. Reiteración de jurisprudencia⁴

21. La notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones [57].

22. Las notificaciones en materia penal tienen un carácter cualificado debido a las consecuencias de su trámite indebido: la condena judicial de un ciudadano, la pérdida de la presunción de inocencia y la obligación de soportar el poder sancionador del Estado, que le impone límites al goce de sus derechos fundamentales a la libertad de locomoción, a la libertad personal, etc., por un espacio considerable de tiempo [58].

23. Con todo, en general, estas irregularidades pueden ser corregidas dentro del mismo proceso, por ejemplo, a través de la nulidad y de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las decisiones. Por eso, la Corte ha dicho que la configuración de un defecto procedural por un error en la notificación sólo hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales si ostenta suficiente entidad

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

⁴ T-181/19

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su Protección.

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen

Derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus Modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un

Trabajo en condiciones dignas y justas.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la Gravedad de Juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos mencionados con anterioridad.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Los Accionados:

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL DE BOGOTÁ, PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA
presidenciatsmp@justiciamilitar.gov.co

SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA
secretariatsm@justiciamilitar.gov.co /

berledis.banquez@justiciamilitar.gov.co

OFICIAL MAYOR TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA
secretariatsm@justiciamilitar.gov.co /

alvaro.quintero@justiciamilitar.gov.co

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA
relatoriatribunaljpm@justiciamilitar.gov.co /

martha.lozano@justiciamilitar.gov.co

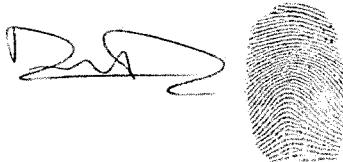
DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR JUZGADO DE
DEPARTAMENTO DE POLICIA META – JIMET

JUZGADO DEPARTAMENTO DE POLICIA META VILLAVICENCIO META
juezdedptopolmeta@justiciamilitar.gov.co /

demet.juz153@policia.gov.co

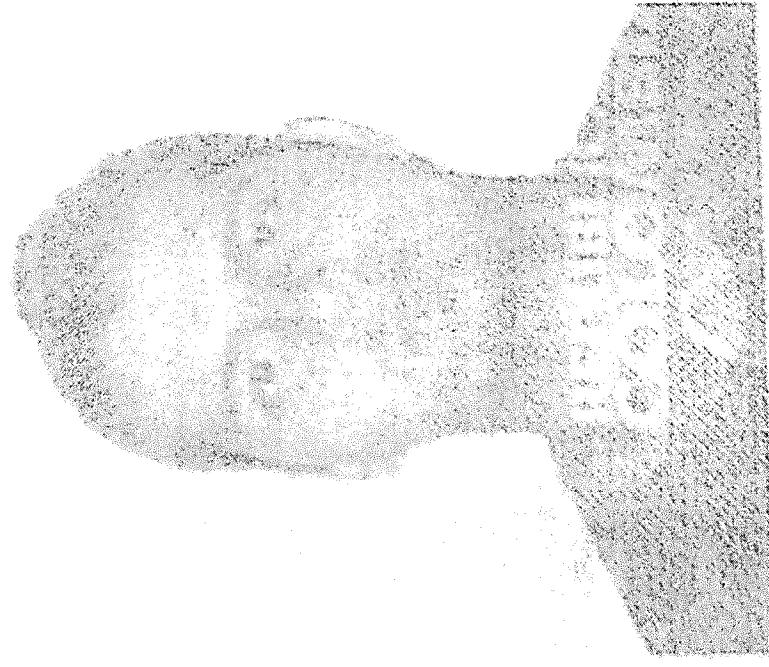
El suscrito recibirá notificaciones en la cárcel de la Policía de Facatativá Cundinamarca. Correo Electrónico: insge.cerec-jur@policia.gov.co y al correo pauandrev227@hotmail.com

Sin otro en particular, me suscribo. Cordialmente,



DAVID CAICEDO VARGAS

C.C No 1.121.864.053 expedida en Villavicencio Meta

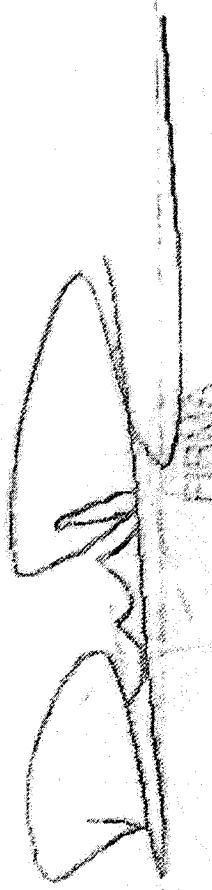


RODRIGUEZ VARGAS
ESTEBAN
CALLE 121
NO 121-364-053

121-364-053
CACEVEDO VARGAS

DAVID

RODRIGUEZ



FECHA DE NACIMIENTO 29-ABR-1990

SANTA ROSA DE CABAL
(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

O⁺

G.S. RH

M

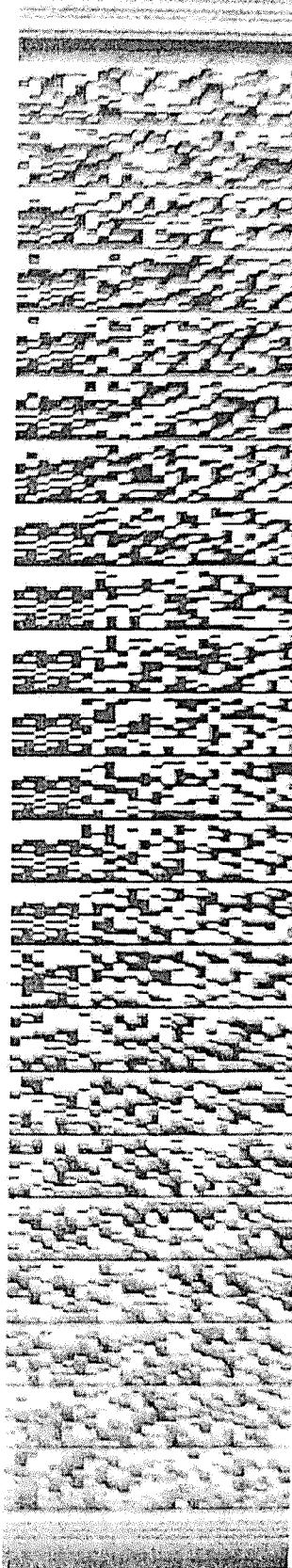
SEXO

21-MAY-2008 VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

ESTE SÉRGIC

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁZQUEZ



4-5203600-00947669-M-1121864053-20171019

0058173088G 6

7234495763



492
Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar
Juzgado De Departamento de Policía Meta - JIMET

Villavicencio (Meta), miércoles treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (31.10.2018), 17:00 horas.

P.P. 0290

VISTOS.

Se apresta el despacho de primera instancia castrense a proferir el fallo que en derecho corresponda, para poner fin a esta actuación penal de instancia, que por los cargos de **PECULADO POR APROPIACIÓN** le imputó la Fiscalía 154 Penal Militar - perteneciente a este juzgado de conocimiento, en contra de los Policiales Militar, PT. ® CAICEDO VARGAS DAVID y PT. ® CORTES HERRERA WILMAR, además para el primero de los mencionados policiales se le imputó el delito de **FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO**, de quienes afirma pudieron haber vulnerado los bienes jurídicos de la "Administración Pública" y la "Fe Pública" respectivamente, para lo cual se basó en el siguiente:

ACONTECER FÁCTICO.

Da origen a la presente investigación, el denuncio interpuesto por el señor EUDIN JAVIER MORALES FRANCO ante el señor Comandante de la Estación de Policía Fuente de Oro (Meta), en la que advierte sobre la ocurrencia de unos hechos de fecha 23 de noviembre de 2015, que involucran a unos uniformados de la Policía Nacional con la venta de unos quesos en uno de sus locales comerciales ubicado en la calle 10 No. 13 – 49 barrio centro, en el que funciona un local comercial o "Salsamentaría", hechos que se encuentran documentados en video por las cámaras de seguridad de su negocio, y considera que estos hechos se encuentran relacionados con el procedimiento de policía que circula por redes sociales y canales nacionales de televisión, en el que se observa a unos uniformados en ese mismo Municipio el pasado 22.11.2015 incautando un producto lácteo (quesos o cuajada) a unos campesinos que se desplazaban en un vehículo tipo campero que presta servicio de la zona rural al municipio; pues asegura que los mismos policías del video que circula en redes sociales y canales nacionales son los mismos que ingresaron a su salsamentaría a vender el producto lácteo en un recipiente de las mismas características que se observa en ambos casos, situación que consideró debía ser puesta en conocimiento de la autoridad pertinente para su investigación.

Con base en la información suministrada, funcionarios de la SIJIN DEMET se trasladan hasta la estación de Policía del Municipio de Fuente de Oro – Meta, con el fin de realizar diligencia de inspección del lugar donde se llevó la destrucción o desnaturización del LACTEO o CUAJADA por parte de los agentes encargados del procedimiento (parte trasera de la Estación de Policía), y al realizar la respectiva excavación a unos quince centímetros de profundidad aproximadamente, se logra evidenciar una bolsa de color blanco cuyo interior contiene un derivado del LACTEO, se trata de una CUAJADA partida en varios trozos, seguidamente se saca del lugar donde se encontraba enterrada, se toma su peso (dos kilos y medio), se realiza registro fotográfico de lo encontrado y se deja el elemento enterrado tal y como se encontró.

En atención a los hechos jurídicamente relevantes, la Fiscalía Penal Militar imputó a los Patrulleros CAICEDO VARGAS DAVID y CORTES HERRERA WILMAR, los delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN, además al primero de los mencionados lo llamó a juicio en la misma causa penal, por el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, por la conducta consistente en haber elaborado y suscrito el acta que daba cuenta de la destrucción o desnaturización del producto lácteo "queso o cuajada" de la cual se había ordenado fuera enterrada.

LOS ENJUICIADOS.

Se trata de los policiales para la fecha de los hechos:

Patrullero DAVID CAICEDO VARGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.121.864.053 de Villavicencio – Meta, natural de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), nació el 29.04.90, 28 años de edad, estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción bachillerato, hijo de MARIA ZORAIDA VARGAS y SAUL FERNANDO CAICEDO, ingresó a la institución policial el 14 de enero de 2008, adelantando curso en la Escuela de Carabineros Eduardo Cuevas García" (Villavicencio - Meta), fue dado de alta en la Policía Nacional como Patrullero el 12 de diciembre 2008 mediante resolución No. 05414 del 11.12.08, para la fecha de los hechos laboraba en el Departamento de Policía Meta, adscrito a la Estación de Policía Fuente de Oro como Integrante de Patrulla de Vigilancia, actualmente se encuentra retirado del servicio activo de la Policía Nacional. A este gendarme la fiscalía penal militar le imputó el delito de peculado por apropiación en concurso con el delito de falsedad en documento público y asistió a la audiencia pública de corte marcial e intervino en la misma.

Patrullero WILMAR CORTES HERRERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía 86.039.206 de Cabuyaro (Meta), natural de Rivera (Huila), nació el 20.09.84, 33 años de edad, estado civil unión libre con MARIA VERONICA CAÑAVERAL TORRE, dos hijas, grado de instrucción bachillerato, hijo de MARIA SONIA HERRERA LEMUS y ANGEL ANTONIO CORTES, ingresó a la Institución el 14 de julio de 2008, adelantando curso en la Escuela de Carabineros Eduardo Cuevas García" (Villavicencio - Meta), fue dado de alta en la Policía Nacional como Patrullero el 12 de diciembre de 2008 mediante resolución No. 05414 del 11.12.08,

penales y aplicación de penas accesorias (art. 248 de la Constitución Nacional y art. 204, 588 No. 2º y 3º del CPM).

Así mismo, una vez cobre ejecutoriada esta sentencia y en firme, envíese requerimiento oficial de captura del ex policial DAVID CAICEDO VARGAS, para el cumplimiento de la condena aquí impuesta.

Por las anteriores consideraciones, esta Presidencia de la Corte Marcial, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Código Penal Militar y de Policía, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR, que en las presentes diligencias penales militares, existen los suficientes méritos probatorios para endilgar responsabilidad penal por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN (artículo 397 del C.P.) en cabeza de los aquí enjuiciados PT. ® CAICEDO VARGAS DAVID y PT. ® CORTES HERRERA WILMAR en calidad de coautores, además al primero de los mencionados también se condenará en concurso sucesivo heterogéneo por acción con el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO (artículo 286 del C.P.) este último en calidad de autor, ambos se encuentran debidamente identificados; de condiciones civiles, personales y policiales conocidas en la introducción de esta providencia, y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, por los hechos sucedidos el dia 23 de noviembre del año 2015 en la estación de Policía Fuente de Oro (Meta).

SEGUNDO: Como consecuencia anterior, CONDENAR al PT. ® DAVID CAICEDO VARGAS a la pena principal de PRISIÓN DE CINCO (5) AÑOS, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO y MULTA EQUIVALENTE AL VALOR DE LO APROPIADO, que en este asunto sería por el valor de cuarenta y dos mil pesos (\$42.000,oo), mientras que el PT. ® WILMAR CORTES HERRERA se le CONDENA a la pena principal de PRISIÓN DE DOS (2) AÑOS, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO y MULTA EQUIVALENTE AL VALOR DE LO APROPIADO, que en este asunto también sería por el valor de cuarenta y dos mil pesos (\$42.000,oo), hechos por los cuales fue llamado a responder en audiencia pública de corte marcial y por haberse reunido los requisitos del artículo 396 del estatuto procesal punitivo castrense, conforme la cuantificación punitiva realizada en la parte motiva que antecede.

TERCERO: La condena de MULTA que para aquí impuesta a los ex policiales DAVID CAICEDO VARGAS y WILMAR CORTES HERRERA deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 500019192004 a nombre del Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Policía Meta del Banco Agrario de Colombia sucursal Villavicencio (Meta), dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

558

CUARTO: El PT. ® DAVID CAICEDO VARGAS aquí condenado, no tiene derecho al beneficio de la condena de ejecución condicional por expresa prohibición del artículo 63 numeral 1º y 3º de la Ley 1407 de 2010, en consecuencia deben cumplir con la pena impuesta como quedó establecido en los numerales anteriores, por tanto se debe ordenar su captura una vez cobre ejecutoriada este proveído, señalándose en principio como sitio de reclusión, el Centro Penitenciano y Carcelario para miembros de la Policía "CEREC" de Facatativá (Cundinamarca) u otro similar que cumpla la misma finalidad, mientras que al PT. ® WILMAR CORTES HERRERA tendrá derecho a disfrutar del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de dos años, debiendo suscribir cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 ibídem y presta caución juratoria.

QUINTO: OFICIAR para efectos de la aplicación de las penas accesorias y antecedentes a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Dirección General de la Policía Nacional, Dirección de Policía Judicial DIJIN y demás organismos encargados de llevar el control de antecedentes, conforme el artículo 248 de la Constitución Nacional y 204 del Código Penal Militar.

SEXTO: ABSTENERSE de valuar los daños, perjuicios materiales y morales causados con la infracción, por cuanto no fueron probados en autos.

SEPTIMO: ENVIAR una vez se encuentre en firme esta decisión, las comunicaciones del caso a los organismos encargados de llevar el control de antecedentes, conforme el artículo 248 de la C.N., así como a la Dirección General de la Policía Nacional para lo de su competencia administrativa de personal. Así, mismo se elevará solicitud a las autoridades encargadas de realizar la captura con el fin de hacer efectiva esta decisión judicial.

OCTAVO: En caso de no ser apelada esta sentencia, se procederá a su ejecución.

NOVENO: Contra la presente proceden los recursos de ley.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Mayor (RA) Abogado JAVIER GONZALEZ GUTIERREZ

Juez de Departamento de Policía Meta

Presidente Corte Marcial

Intendente Jefe ELDIDYEL CASTRO GUTIERREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL

Sala: Primera de Decisión
Magistrado Ponente: CR (R) WILSON FIGUEROA GÓMEZ
Radicación: 158600-058-XIV-114-PONAL
Procedencia: Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Policía del Meta
Procesados: PT (R) DAVID CAICEDO VARGAS
PT (R) WILMAR CORTES HERRERA
Delito: Peculado por apropiación en concurso con Falsedad ideológica en documento público
Motivo de alzada: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: Confirma

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I.- VISTOS.

Procede la Primera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial a pronunciarse frente al recurso de alzada presentado por la defensora contractual del PT(R) DAVID CAICEDO VARGAS contra la sentencia condenatoria fechada el 31 de octubre de 2018, por medio de la cual el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Policía del Meta condenó al ex policial como autor del punible de Falsedad

ideológica en documento público en concurso con del delito de Peculado por apropiación a la pena de cinco (5) años de prisión, multa por valor de \$ 42.000 pesos e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Así mismo, condenó al PT (R) WILMAR CORTÉS HERRERA como coautor del punible de Peculado por apropiación a la pena de dos (2) años de prisión, multa por el mismo valor antes señalado e interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo a la pena intramural, concediéndole además el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

II.- HECHOS.

Denunció el particular EUDIN JAVIER MORALES FRANCO que, el 23 de noviembre de 2015, en uno de sus locales comerciales ubicado en la calle 10 No. 13-49, Barrio Centro del municipio Fuente de Oro (Meta), dos (2) uniformados de la Policía Nacional vendieron unos quesos a uno de sus empleados del establecimiento de comercio por un valor de \$42.00 pesos, hecho que fue registrado en las cámaras de video del lugar y que guarda relación con otro suceso del día anterior que circulaba por las redes sociales y noticieros, en el que los mismos uniformados incautaron unos quesos a campesinos que se desplazaban en un vehículo hacia la zona urbana de esa municipalidad.

158600-058-XIV-114-FONAL
PT. WILMAR CORTES HERRERA
PT. DAVID CAICEDO VARGAS
Peculado por apropiación y Falsedad Ideológica en Documento Público

Teniendo en cuenta lo anterior, la conducta penal realizada por los policiales acusados pese a tratarse de un Peculado por Apropiación que recayó sobre bienes de particulares cuya tenencia o custodia se les confió por razón o con ocasión de sus funciones, en el fallo de primera instancia no se consideró afectación alguna al patrimonio estatal por causa de la comisión del delito, sin que la Sala pueda advertir lo contrario, razón por la cual en la presente decisión judicial se prescindirá de imponer la inhabilidad de carácter permanente a los condenados de que trata el al inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política.

Sin más consideraciones jurídicas, la Primera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX.- RESUELVE.

PRIMERO: DESATENDER los argumentos del recurso de apelación presentado por la defensora del PT(R) DAVID CAICEDO VARGAS contra la sentencia proferida por el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Policía del Meta el 31 de octubre de 2018, a través de la cual condenó al PT(R). DAVID CAICEDO VARGAS como autor del punible de peculado por apropiación en concurso real y sucesivo con el delito de Falsedad ideológica en documento público, y al PT(R). WILMAR

158600-058-XIV-114-PONAL
PT. WILMAR CORTES HERRERA
PT. DAVID CAICEDO VARGAS
Peculado por apropiación y Falsedad Ideológica en Documento Público

CORTES HERRERA únicamente como coautor del reato de Peculado por apropiación.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia objeto de apelación.

TERCERO: PROCEDE contra la presente decisión judicial el recurso extraordinario de casación de manera excepcional, en los términos establecidos en la Ley 600 de 2000.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el proceso al juzgado de origen para los fincas pertinentes, una vez surtida la actuación a que haya lugar por parte de la Secretaría de la Corporación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Coronel (R) WILSON FIGUEROA GÓMEZ
Magistrado Ponente

Brigadier General MARCO AURELIO BOLÍVAR SUÁREZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D. C. 28 MAR 2022
Recibido en la fecha y hora
y constación en los Libros

2021
102
Peculado por apropiación y Falsedad Ideológica en Documento Público

158600-058-XIV-114-PONAL
PT. WILMAR CORTES HERREA
PT. DAVID CAICEDO VARGAS

~~FIRMA RESPONSABLE~~

Capitán de Navío (R) JULIAN ORDUZ PERALTA
Magistrado

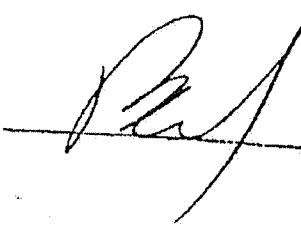

BERLEDIS BANQUEZ HERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). La Suscrita Secretaria del Tribunal Superior Militar y Policial, deja constancia que la decisión que antecede proferida en la fecha por el Magistrado Ponente CR (R) WILSON FIGUEROA GOMEZ no fue suscrita por el señor Magistrado CN (R) JULIAN ORDUZ PERALTA, integrante de la Primera Sala de decisión, en razón a que se encuentra con incapacidad médica.


BERLEDIS BANQUEZ HERAZO
Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR
28 MAR 2022
EN LA FECHA, EXCEPTO LAS CINCO (05:00) P.M.
QUEDO EJECUTORIADA LA PRESENTE
PROVIDENCIA.



712

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL

Sala: Primera de Decisión
Magistrado Ponente: CR (R) WILSON FIGUEROA GÓMEZ
Radicación: 158600-058-XIV-114-PONAL
Procedencia: Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Policía del Meta
Procesados: PT (R) DAVID CAICEDO VARGAS
PT (R) WILMAR CORTES HERRERA
Delito: Peculado por apropiación en concurso con Falsedad ideológica en documento público

Bogotá, D.C., 28 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso penal del asunto con la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que la defensora de los enjuiciados pese a haber manifestado que interpondría recurso de casación contra la decisión de segunda instancia, no presentó la respectiva demanda dentro del término que la ley exige.

Frente al caso en concreto, puede observarse que el día 23 de diciembre de 2021 la abogada LEIDY DAYANA GÓMEZ ARENAS, interpuso recurso de casación contra la decisión de fecha siete (7) de diciembre de la misma anualidad¹, proferida por la Primera Sala de esta Corporación donde el suscrito fungió como ponente,

¹ Cuaderno original No.4, folio 707.

7B

mediante la cual se confirmó la condena impuesta al PT(R) DAVID CAICEDO VARGAS y PT (R) WILMAR CORTES HERRERA como autores del delito de Peculado por apropiación en concurso con Falsedad ideológica en documento público, según sentencia del 31 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Policía del Meta.

EL 18 de enero de 2022, inició a contabilizarse el término de 15 días de traslado a los demás sujetos procesales, para que si a bien lo consideraban presentaran el recurso extraordinario, conforme a las previsiones del artículo 210 de la Ley 600 de 2000, término que se agotó el siete (7) de febrero de la presente anualidad, según constancia de la Secretaría de la Colegiatura².

El 8 de febrero de 2022, inició a correr el término de 30 días hábiles para que la recurrente presentara la respectiva demanda de casación de acuerdo a lo normado en el artículo 210 de la Ley 600 de 2000³.

Ahora bien, conforme a la constancia secretarial antes referenciada y lo actuado en el expediente hasta el momento, se tiene que el término de 30 días hábiles para que la recurrente presentara la demanda de casación venció el día 22 de marzo de 2022, sin que conste en la actuación que la censora hubiera presentado la respectiva demanda dentro del término legal antes anotado.

² Cuaderno original No.4, folio 709.
³ Cuaderno original No.4, folio 710.

74

En consecuencia, se declarará DESIERTO el recurso por falta de presentación de la demanda y, por consiguiente, se dispone que por intermedio de la Secretaría de la Corporación vuelva la actuación al Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Policía del Meta para que proceda a ejecutar la sentencia impuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Coronel (R) WILSON FIGUEROA GÓMEZ
Magistrado Ponente

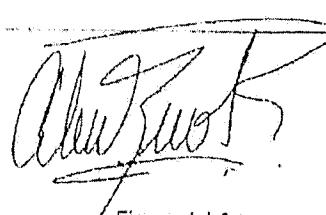

BERLEDIS BANQUEZ HERAZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL
JUZGADO DE DEPARTAMENTO DE POLICIA META

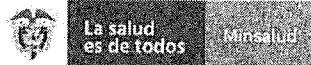
Nº orden de captura

119

Señores:	RECIBIDO:				
SIJIN DEMET - SIJIN MEVIL..					Fecha recibido
					Funcionario que recibe:
SÍRVASE PONER A DISPOSICIÓN DE ESTE DESPACHO A:					
IDENTIFICACIÓN DEL CONDENADO					
Tipo de Documento CC, P.N.S, CE		Nº 1.121.864.053	Expedido en	Departamento Meta	Municipio Villavicencio
Primer Nombre DAVID		Segundo Nombre	Primer Apellido CAICEDO	Segundo Apellido VARGAS	
Fecha de nacimiento 29 04 1990		Edad 31 Años	Sexo	Masculino <input checked="" type="checkbox"/>	
Lugar de Residencia:					
Dirección: Carrera 13 No. 14 - 79				Barrio: Las Brisas	Sector:
Municipio: Fuente De Oro		Departamento: Meta	Teléfono: 3108054270		
Lugar de Nacimiento					
País COLOMBIA		Departamento: Risaralda	Municipio: Santa Rosa de Cabal		
Alias		Profesión u Ocupación:			
Nombre de la Madre: MARIA ZORAIDA		Apellidos: VARGAS			
Nombre del Padre: SAUL FERNANDO		Apellidos: CAICEDO			
RASGOS FÍSICOS					
Estatura 1,80 MTS.		Color de piel Trigueño	Contextura Delgada	Sordo <input type="checkbox"/> ciego <input type="checkbox"/> mudo <input type="checkbox"/>	
Otras Características					
Sin señales particulares visibles.					
DATOS DEL PROCESO					
Nº Proceso 290	Fecha de la Decisión: Sentencia del 31/10/2018, en firme el 28/03/2022.			Fecha y Lugar de los hechos: 23/11/2015 Fuente de Oro (Meta)	
Delitos					
1. PECULADO POR APROPIACIÓN Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO				LEYES Ley 599 de 2000, Ley 522 de 1999	
2.					
3.					
IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO - JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL MILITAR					
JUZGADO DE DEPARTAMENTO DE POLICIA META		Unidad DEPARTAMENTO DE POLICIA META		No. Despacho JIMET	
Dirección Calle 44 No. 35-96 BARRIO EL TRIUNFO		Departamento META		Municipio VILLAVICENCIO	
MOTIVO DE LA CAPTURA Indagatoria <input type="checkbox"/> Para cumplir medida <input type="checkbox"/> Para cumplir condena <input checked="" type="checkbox"/> Otras <input type="checkbox"/> de aseguramiento					
OBSERVACIONES: Condenado a 05 años de prisión, multa de \$12.000 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 5 años. Sentencia en firme el 28/03/2022.					
MY. ALBA MARY ZAMBRANO RODRIGUEZ Juez de Departamento de Policía Meta (F) Nombre y Apellidos del Juez		 Firma del Juez			

JUZGADO DE DEPARTAMENTO DE POLICIA META
Calle 44 No. 35-96 B

Escaneado con CamScanner



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1121864053
NOMBRES	DAVID
APELLIDOS	CAICEDO VARGAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	META
MUNICIPIO	GRANADA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/12/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 06/21/2022 22:09:39 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez, se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.